



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 05001310502020240005200

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia, instaurado por el señor **JUAN EUGENIO JIMÉNEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, donde fueron llamados en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.**

Decisión impugnada:

En la providencia refutada, se resolvió, no acceder a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. **con fundamento en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024.**

Argumentos del recurso:

Respecto al fundamento del recurso de reposición presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A., básicamente, es el mismo de la petición presentada el 14 de agosto de 2024 (pdf. 32), donde indica que conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 es posible que los afiliados se trasladen de régimen sin prohibición de ningún tipo, por ello, considera que el proceso debe terminarse en atención a la carencia del objeto dentro del proceso judicial.

Consideraciones:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 63 del CPTSS dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados y que el recurso se formuló dentro del término establecido por el legislador, pasa el Despacho a resolver el mismo a partir de las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

En relación con este asunto, el Despacho enfatiza que la terminación del proceso, es una facultad propia de la parte actora; de tal manera que no es posible que el Juez tome esta decisión de manera arbitraria, sin verificar la voluntad de las partes, en especial de la parte demandante.

La reglamentación del Decreto 1225 de 2024 lo corrobora, al disponer estrategias para la finalización de los procesos. La primera de ellas por voluntad de las partes mediante el uso de mecanismos como transacción o conciliación, sin perjuicio de la facultad de desistimiento de la parte demandante. Y la otra, en virtud del traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

En el presente asunto como ya se indicó en el auto recurrido, no se observa que la parte actora se haya acogido a las disposiciones del artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y que en virtud de esta norma realizara de manera efectiva el traslado de régimen pensional. Evento a partir del cual pudiera analizarse la carencia de objeto. Se reitera que la sola facultad inserta en la norma respecto a la posibilidad que tienen los afiliados de solicitar su regreso a Colpensiones por vía administrativa no cumple con los requisitos para la pérdida del objeto de la demanda, en la medida que aún persiste la controversia planteada en esta acción.

Así las cosas, al no encontrar argumentos nuevos que permitan modificar la providencia, el Despacho, dispone **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 25 de noviembre de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441551e2706f5e39b52fc4caad8e28e4db978a2a0162fdb9685b14aec4bde0**

Documento generado en 28/11/2024 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>